**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)1

**Expediente 005 2021 – 00129 00**

Sea lo primero advertir la interpretación que hace esta Célula Judicial a la censura formulada, por cuanto de la expresión “*Respecto el numeral 3 del proveído de fecha 16 de marzo de 2023 que resolvió a su vez recurso instaurado contra el proveído de 24 de octubre de 2022*”, se vislumbran imprecisiones, el primero, porque no existe proveído proferido el 16 de marzo de 2023 y el segundo porque el auto que resolvió el recurso -*contra decisión fechada el 24 de octubre de 2022*- (PDF 0119), no existe numeral tercero.

Lo anterior, además, por cuanto, en todo caso, en estricto sentido no se advierten puntos nuevos decididos que permitan hacer viable la reposición contra la reposición, por ende, de todas formas no procedería dicha impugnación.

Por lo anterior, en pro de garantizar la prerrogativa constitucional al debido proceso de la recurrente, entiende esta judicatura que la inconformidad realmente deviene del segundo auto proferido en la misma fecha (*15 de marzo de 2023* – PDF 0120) inciso tercero como igualmente se indica en el escrito de impugnación.

En consecuencia, procede el despacho a decidir el recurso de reposición (PDF 0122), presentado por la apoderada de la demandada BANCOLOMBIA S.A. contra el inciso tercero del auto proferido el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió a la demandada Transportes Iceberg de Colombia S.A., a la demandante y a la recurrente, para que acreditaran en debida forma la época en que ocurrió realmente su intimación.

**ANTECEDENTES**

La censora discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque, a su juicio, el despacho echó de menos todas las diligencias de notificación efectuadas por la demandante a la demandada Transportes Iceberg de Colombia S.A., además, del enteramiento a cargo de Bancolombia S.A. del llamamiento en garantía invocado, razón por la que, aduce, se ha dilatado el asunto y se han revivido términos procesales ya concluidos para la mencionada demandada.

Manifestó que el requerimiento elevado a la pasiva tiene como finalidad notificarla por conducta concluyente, cuando su notificación ocurrió el 25 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, solicita se revoque el numeral tercero de la providencia atacada, para en su lugar tenerla por notificada desde el 25 de mayo de 2022.

A su vez, como consecuencia, deberá resolverse si las contestaciones por la entidad aportadas tanto a la demanda como al llamamiento fueron en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el auto censurado en su numeral tercero será revocado de una parte, por la medida de saneamiento que en los términos del artículo 132 del CGP se adoptó en auto de esta misma fecha, por cuanto, en virtud de la notificación tenida en cuenta, resulta inane dicho requerimiento, y de otro lado, por cuanto, con la contestación al llamamiento en garantía que reposa en el registro 003 de la carpeta C02 LLamamientoBancolombia a Iceberg, se allegó por la misma llamada la comunicación remitida para fines de notificación del llamamiento en garantía que en su momento había allegado la llamante2, lo que permite colegir que tuvo acceso a dicha notificación y la misma cumplido su finalidad, actos estos que, permiten determinar que resulta innecesario el requerimiento efectuado en el numeral 3 del segundo auto del 15 de marzo de 2023.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se repondrá el auto opugnado, por cuanto, el numeral tercero resulta innecesario en razón de lo atrás expuesto.

Por todo lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- REPONER** el segundo auto proferido el 15 de marzo de 2023 numeral 3º, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facc5d7415f76b47af7205734ad3890827cb027e0013681ee78d770b3eda8c7a

Documento generado en 26/02/2024 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica